

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII, DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR EL C. RAÚL HUGO ARROYO BELLIDO.

ANTECEDENTES

- I De conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General de la República (en adelante Constitución Federal) en las entidades federativas, el ejercicio de la función electoral estará a cargo de las autoridades electorales quienes se regirán por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- II A su vez, el artículo 66, Apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante Constitución Local), establece que la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos la realizará un organismo público que ejercerá la autoridad electoral en el Estado, entre otras, conforme a las siguientes bases: a) Funcionará de manera autónoma y se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, máxima publicidad, equidad y definitividad; b) Tendrá las atribuciones que para los organismos públicos locales en materia electoral dispone el Apartado C, del artículo 41 de la Constitución Federal con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE) y las previstas en las leyes estatales aplicables; c) Su órgano superior de dirección será el Consejo General, el cual se integrará por un Presidente Consejero y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto en las sesiones del Consejo General, y representantes por cada uno de los partidos políticos con registro nacional o estatal, con derecho a voz pero sin voto en las sesiones.

- III** El 2 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó a los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a las y los ciudadanos José Alejandro Bonilla Bonilla, Consejero Presidente por un periodo de 7 años; Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz y Juan Manuel Vásquez Barajas, Consejeros Electorales por un periodo de 6 años; y Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, Consejeros Electorales por un periodo de 3 años; quienes protestaron el cargo el 4 del mismo mes y año.

- IV** El 14 de septiembre de 2016, en sesión extraordinaria el Consejo General, mediante el Acuerdo identificado con la clave OPLEV/CG229/2016, emitió el Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el objeto de regular las etapas de selección de aspirantes a candidatos independientes, así como, el registro de candidatos independientes y de candidatos postulados por los partidos políticos o coaliciones, sus derechos, obligaciones, prohibiciones y prerrogativas, previstas en el libro quinto del Código Electoral.

- V** El 7 de noviembre de 2016, el Consejo General del OPLE emitió el acuerdo OPLEV/CG238/2016, mediante el cual se aprobó el Plan y Calendario Integral para el proceso electoral ordinario 2016-2017.

- VI** El 10 de noviembre de 2016, con la sesión solemne quedó formalmente instalado el Consejo General del OPLE; dando inicio con ello el Proceso Electoral 2016-2017, para la renovación de los ediles de los 212 ayuntamientos.

- VII** El 21 de marzo de 2017, el ciudadano Raúl Hugo Arroyo Bellido, formuló consulta mediante la cual realizó el planteamiento que más adelante se describe.

En virtud de los antecedentes descritos y de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1** El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LGIPE.
- 2** La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del Organismo Público Local Electoral (en adelante OPLE), que es un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.
- 3** La autoridad administrativa electoral del Estado de Veracruz se denomina Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz conforme a los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, 66, Apartado A de la Constitución Local y el artículo 1, tercer párrafo del Reglamento Interior del Organismo mencionado.
- 4** Este Organismo Electoral para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta con el Consejo General como órgano superior de dirección, cuya naturaleza jurídica y atribuciones se establecen en los artículos 101, fracción I, 102 y 108 del Código Electoral.

- 5 El Consejo General del OPLE, cuenta entre sus atribuciones con la de desahogar las dudas que planteen los ciudadanos sobre la interpretación y aplicación del Código, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 108, fracción XXXIII de dicho ordenamiento.
- 6 En concordancia con lo anterior, el artículo 2, párrafo segundo del Código Electoral, establece que la interpretación de las disposiciones del mismo, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, conforme a lo estatuido en el arábigo 14 de la Constitución Federal.
- 7 El 21 de marzo de 2017, el ciudadano Raúl Hugo Arroyo Bellido, presentó escrito de consulta, ante la Presidencia del Consejo General de este Organismo Electoral, a las doce horas con veintiún minutos.
- 8 La finalidad de la consulta, es solicitar el pronunciamiento del Consejo General del OPLE, a fin de especificar si al contender para el cargo de Edil en el proceso municipal actual, debe separarse de los trabajos en la dependencia donde labora como empleado.
- 9 **Para dar respuesta a la consulta formulada cabe precisar el marco normativo siguiente:**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 8

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

ARTÍCULO 108

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 2

*Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y **todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.***

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 76

Los servidores públicos serán responsables por las faltas o delitos en que incurran durante el desempeño de sus funciones.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

Artículo 108, fracción XXXIII.

Responder las peticiones y consultas que le formulen los ciudadanos y las organizaciones políticas sobre asuntos de su competencia.

LEY DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 2

Son sujetos de esta Ley:

I.-Los servidores públicos, entendiéndose como tales, a los Diputados el Gobernador, los Secretarios de Despacho, el Procurador General de Justicia, el Contralor General: los Magistrados; los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales y los Síndicos; el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano y el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; los titulares o sus equivalentes, de las entidades de la administración pública estatal y municipal y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Poderes del Estado; y

II.-Todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales.

Apuntado lo anterior, se procede a contestar la consulta planteada, en los términos siguientes:

10 Consulta formulada. El tema planteado por el peticionario, es del tenor siguiente:

“...soy empleado en los servicios de salud de Veracruz específicamente en el Centro de Alta Especialidad “Dr. Rafael Lucio” donde laboro de lunes a viernes en el turno matutino con matrícula 1359, así como en la clínica del ISSSTE, en Xalapa Ver., en la jornada acumulada, sábados y domingos, con número de empleado 278521, en los cuales bajo protesta de decir verdad manifiesto que no ejerzo actos de autoridad y no manejo recurso de ninguna naturaleza, en ambos trabajos me desempeño como médico especialista de base....

¿si para contender el suscrito a un cargo de edil en el proceso electoral municipal actual 2017 debo separarme de mis trabajos en las dependencias donde laboro como empleado?”.

Lo que se responde de la siguiente manera:

Se debe determinar si tal como se desprende del escrito de la solicitud planteada en la que el interesado manifiesta que es empleado, y que no ejerce actos de autoridad y no maneja recurso de ninguna naturaleza.

Así, tenemos que el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra enmarcado en el Título Cuarto, denominado “*De las Responsabilidades de los Servidores Públicos*”, cuyo objetivo es establecer las bases normativas para determinar quiénes son considerados servidores públicos, los cuales pueden incurrir en responsabilidad con motivo del ejercicio de un cargo público¹; para mayor claridad se trasunta la parte conducente de dicho numeral (**énfasis añadido**):

¹ Tesis CXXXVII/2002, **SERVIDOR PÚBLICO. EL CONCEPTO CONTENIDO EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES PARA DETERMINAR SU RESPONSABILIDAD, NO ES APLICABLE PARA DETERMINAR LA INELEGIBILIDAD.** El artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra enmarcado en el Título Cuarto, denominado De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo objetivo es establecer las bases normativas para determinar quiénes son considerados servidores públicos, la responsabilidad de éstos en los aspectos administrativo, civil o penal y el procedimiento a seguir para sancionarlos. La evolución del régimen de responsabilidades ha tenido como objetivo primordial, establecer un sistema adecuado para todos los servidores públicos y no únicamente de los funcionarios, a efecto de normar la conducta de las personas a que se refiere dicho precepto constitucional, para el ejercicio de su cargo. La amplitud que se le dio al concepto de servidor público tuvo como propósito el que quedaran comprendidos el mayor número de personas con el fin de desterrar la prepotencia, negligencia y desdén con que solían conducirse diversos servidores públicos de cualquier nivel, así como también de hacer conciencia en la propia comunidad sobre la función de servicio que dichas personas desempeñan y la conveniencia de exigirles el estricto cumplimiento de sus funciones, así como el correspondiente respeto a los derechos e intereses de los gobernados. El señalado objetivo puede apreciarse claramente de lo dispuesto en los artículos 1o. y 2o. de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En estas condiciones se puede concluir, que no existe identidad respecto a los conceptos de servidor público, utilizados en las legislaciones electorales, leyes orgánicas municipales y en las constituciones locales, respectivamente, pues como se ha visto, este concepto adoptado en dichas constituciones, se encuentra en función de determinar qué personas pueden incurrir en responsabilidad con motivo del ejercicio de un cargo público. Por tanto, es patente que el concepto analizado, no fue determinado para catalogar a las personas como impedidas para ser miembros de un ayuntamiento. Tercera época. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 201 y 202.

Artículo 108. *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*
[...]

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 2, dispone que **(énfasis añadido)**:

Artículo 2. *Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y **todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.***

Por cuanto hace al ámbito estatal, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su numeral 76, establece que:

Artículo 76. *Los servidores públicos serán responsables por las faltas o delitos en que incurran durante el desempeño de sus funciones.*

Del mismo modo, el arábigo 2 la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, menciona que **(énfasis añadido)**:

Artículo 2. *Son sujetos de esta Ley:*

I.-Los servidores públicos, entendiéndose como tales, a los Diputados el Gobernador, los Secretarios de Despacho, el Procurador General de Justicia, el Contralor General: los Magistrados; los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales y los Síndicos; el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano y el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; los titulares o sus equivalentes, de las entidades de la administración pública estatal y municipal y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Poderes del Estado; y

II.-Todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales.

De las premisas normativas transcritas, se entiende que quienes tienen la calidad de servidores públicos, son entre otros, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Poderes del Estado y todas aquellas que manejan y aplican recursos económicos federales y/o estatales.

Bajo esta tesitura, resulta viable distinguir entre los conceptos de servidor público y empleado, en razón de que, la obtención de la licencia sin goce de sueldo se solicitará únicamente a los funcionarios que tengan dentro de su haber, decisión, titularidad, poder de mando y representatividad, o estos manejen o apliquen recursos económicos federales y/o estatales y por el contrario, no será necesario solicitar la licencia **a los empleados que realizan una labor subordinada**, toda vez que en el primer supuesto, quien pretenda contender en un proceso siendo servidor público federal o estatal con poder de mando, podría influir considerablemente en la elección, ya sea porque maneja dinero en su cargo y que puede utilizar indebidamente en la campaña respectiva, o porque con su poder de autoridad, puede influir en el voto de los pobladores de la comunidad en donde lo reconocen como un alto funcionario del gobierno federal o local.

Ahora bien, en lo referente al término “empleado”, sus actividades se encuentran ligadas a tareas de ejecución y subordinación, mas no de decisión, poder de mando, titularidad y representación.

Con base en lo anteriormente expuesto, se obtiene que, el C. Raúl Hugo Arroyo Bellido, en su carácter de médico especialista de base, **no tiene el carácter de servidor público**; toda vez que si bien es cierto es empleado de un centro de alta especialidad médica, perteneciente a la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz, dependiente del poder ejecutivo, también lo es que sus actividades no se encuentran encaminadas a manejar o aplicar recursos económicos estatales y/o federales; sino que por el contrario, únicamente

realiza tareas sujetadas a subordinación; por lo que, no encuadran en los supuestos de quienes deban obtener licencia sin goce de sueldo para contender a puestos de elección popular.

Similar criterio adoptó este Consejo General, al desahogar la consulta formulada por el ciudadano Iván Vicente Alarcón Cerda dentro del Acuerdo OPLEV/CG0043/2017 aprobado en sesión del 28 de febrero la presente anualidad siendo que se estima que el espíritu de la norma indica que sólo en aquellos casos en que de la condición de servidor público se pueda derivar el uso o disposición de recursos económicos o de recursos humanos con capacidad de decisión, pues solo en ese caso tendría la capacidad de influir en el contexto electoral, es decir, de ejercer cierto grado de presión, ya sea en los subordinados o en la ciudadanía en general, ya que estaría ocupando la figura y la posición natural que implica el servicio público, para beneficiarse con miras al proceso electoral respectivo.

Así, debe tenerse en cuenta que es deber de toda autoridad en términos de lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Federal, el de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Bajo ese contexto, se debe armonizar tanto el derecho al trabajo previsto en el artículo 5 y 123 de la propia Norma fundamental, en unidad con el derecho de ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, en contraposición aparente del principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

De tal suerte que en el caso presente, dadas las características del empleo señalado, no se advierte ninguna colisión; por lo que válidamente puede concluirse que, no resulta necesario que el C. Raúl Hugo Arroyo Bellido, solicite licencia para poder contender en las elecciones municipales del proceso electoral 2016- 2017.

Lo anterior no implica, que dicha autoridad no pueda eventualmente ser sujeto de responsabilidad administrativa o de otra índole, en el caso de que incumpla con las obligaciones que le sean inherentes al empleo que desempeña; es decir, que conforme a la normatividad administrativa o laboral, tiene la obligación por ejemplo, de cumplir un horario determinado, realizar las actividades que le sean encomendadas, o las que deriven de la naturaleza de su puesto o categoría laboral; y ante el incumplimiento de dichas actividades, pudiendo incoar en caso de incumplimiento, las responsabilidades previas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, o alguna otra normatividad que resulte procedente.

Así la petición de consulta realizada, se responde en los siguientes puntos conclusivos:

- a) No resulta necesario que el C. Raúl Hugo Arroyo Bellido, solicite licencia para poder contender en las elecciones municipales del proceso electoral 2016-2017.
 - b) Lo anterior no prejuzga sobre la responsabilidad de carácter administrativo o laboral en que pudiera llegar a incurrir con motivo de su eventual participación en el proceso electoral 2016–2017.
- 11** La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 15, fracciones I y XXXIX la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la

información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 14, 35, 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c), 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 66, 76 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, párrafo segundo, 99, 101, fracción I, 102, 108 fracción XXXIII, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 15, fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El Consejo General del Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el desahogo de la consulta realizada por el ciudadano Raúl Hugo Arroyo Bellido, en los términos del Considerando **10** de este Acuerdo, con la siguiente conclusión:

- a) No resulta necesario que el C. Raúl Hugo Arroyo Bellido, solicite licencia para poder contender en las elecciones municipales del proceso electoral 2016-2017.
- b) Lo anterior no prejuzga sobre la responsabilidad de carácter administrativo o laboral en que pudiera llegar a incurrir con motivo de su eventual participación en el proceso electoral 2016–2017.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al ciudadano Raúl Hugo Arroyo Bellido, en el domicilio que haya proporcionado para tal efecto.

TERCERO. Comuníquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página de internet del OPLE.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las y los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vázquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE